



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Inadmite apelación

Expediente 66001-31-03-003-2019-00363-01

Proceso: Validación judicial de acuerdo extrajudicial

Solicitante: Beatriz Elena Arias Carvajal

Pereira, dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la solicitante, Beatriz Elena Arias Carvajal, contra la decisión adoptada el 3 de septiembre de 2020, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto confutado, se negó la aprobación del proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de persona controlante (fol. 07 índice electrónico del cuaderno de primera instancia, del expediente digital).

2. La abogada de la peticionaria acudió en reposición y en subsidio apeló. Cuestionó que al momento de presentación del acuerdo extrajudicial de reorganización se adjuntaron los documentos requeridos por el artículo 2.2.2.13.3.3. del Decreto 991 de 2018 que claramente no exige allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que la solicitante tenga la calidad de controlante, como tampoco lo hace los artículos 9,10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.



Dice, por auto del 19 de agosto de 2019, se decretó por el juzgado la apertura del tal acuerdo de validación, por lo que de haberse considerado necesario el documento que ahora se reclama, allí debió exigirse, mas no en la audiencia de objeciones, donde se tomó la decisión de no validar el acuerdo extrajudicial de reorganización por falta de tal documento sin oportunidad de ser subsanado. (fols. 11 ídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias.

Los mencionados requisitos son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable; **b)** Procedencia. Este requisito significa que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Es necesario precisar que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco.

3. Es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo adoptado por nuestro legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.



4. De cara a estas directrices, la segunda de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse:

4.1. La Ley 1116 de 2006, contentiva del sistema concursal colombiano, dio paso al Legislador para promulgar un grupo de disposiciones que disciplinan ésta particular especie de procesos, que va desde las condiciones sustanciales que debe acreditar el deudor cuando pretenda acogerse al mismo, pasando por la forma y términos en que los acreedores concurrirán a la actuación, hasta la etapa del acuerdo, sus efectos, y aún su terminación.

Así, su artículo 84, trata de la validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización¹; instituto que, como lo señala el profesor Juan José Rodríguez Espitia, “corresponde a un convenio que se celebra por fuera de un proceso judicial pero que requiere la intervención del juez con miras a dotarlo de eficacia jurídica frente a los acreedores ausentes y disidentes. (...) es técnicamente un contrato, en que las partes, es decir, el deudor y sus acreedores con las mayorías de ley, disponen acerca de los términos y condiciones en que se atenderán las obligaciones a su cargo. Su carácter contractual cobra más fuerza si se tiene en cuenta que no es celebrado en un escenario judicial.”²

Figura que no tenía antecedentes en el derecho concursal colombiano, dando lugar, a la expedición de varios Decretos Reglamentarios, Decreto 1730 de 2009, Decreto 1074 de 2015 y finalmente se expidió una nueva reglamentación hoy contenida en el artículo 26 de Decreto 1991 de 2018.

4.2. Por su parte, la mentada ley, en su párrafo 1º del artículo 6, habla lo relativo a los recursos procedentes contra las decisiones

¹ “Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez del concurso que hubiere sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este: (...)”

² RODRIGUEZ ESPITIA Juan José, Universidad Externado de Colombia, Nuevo Régimen de Insolvencia, 2019, 2ª Edición, Pág. 1120



que dentro de este régimen se adopten, “*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

1. *La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
2. *La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
3. *La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
5. *La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
6. *La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
7. *Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

4.3. Ahora, en al caso concreto, la señora Beatriz Elena Arias Carvajal, presentó solicitud de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, por auto del 14 de agosto de 2019 decretó su apertura conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1991 de 2018, ordenó su notificación y traslado como manda la Ley 1116/2006, luego bajo la misma normativa fijó como fecha para la decisión de objeciones el 3 de septiembre de 2020; diligencia en la que tuvo lugar la decisión hoy recurrida en apelación, de todo ellos, es que resulta confuso el análisis de aplicación que en dicha diligencia hizo la *a quo* del TÍTULO IV del Código General del Proceso, desde un principio dejó clara la normativa que regiría su trámite – Ley 1116/2008 y Decreto 991/2018- como también llama la atención las consideraciones sustento de la decisión de no aprobar el acuerdo, pues se trataba de la audiencia de decisión de objeciones y sus pautas están trazadas en las normas conforme a las cuales se admitió el trámite de validación.



Bajo este escenario, como se anunció, la decisión adoptada el 3 de septiembre de 2020, de no aprobar el acuerdo de validación extrajudicial es inapelable, no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de este recurso; a la sazón, no media en dicha normatividad alguna otra disposición que consagre la alzada de marras, como tampoco puede darse aplicación al inciso final del artículo 124 ídem “*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil*”, por cuanto en ella si se establecieron las providencias susceptibles de alzada.

IV. DECISIÓN

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado a la providencia del 3 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

19-05-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC074-2021

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da894f50cba408b43b1e0179fdec91104b64a202196dc27e1ec965628e1ea25

Documento generado en 18/05/2021 08:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>